

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3566

Epoca. 5/a. | Villahermosa, Tab., Noviembre 20 de 1976 |

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1496

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.—Esta Ley tiene por objeto ordenar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado, así como establecer las normas conforme a las que el gobierno estatal ejercerá sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reser-

vas y destinos de áreas y predios y las demás que le confiere este ordenamiento.

ARTICULO 3.—La aplicación de esta Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en su respectiva esfera de competencia.

ARTICULO 4.—Las acciones derivadas de esta Ley tenderán a:

I.—Lograr la distribución equilibrada de los Asentamientos Humanos en el territorio de la entidad.

II.—Instituir los instrumentos de planeación que permitan el uso racional del suelo y la prestación adecuada de los servicios públicos.

III.—Mejorar la calidad de la vida en los centros de población.

IV.—Armonizar la interrelación de la ciudad y el campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del desarrollo socioeconómico.

V.—La efectiva participación de los ciudadanos en la resolución de los problemas que se generan en la vida comunitaria.

VI.—Incrementar la función social de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una justa distribución de la riqueza.

VII.—Regular el mercado de los inmuebles para evitar su excesiva concentración y especulación.

ARTICULO 5.—Para los efectos de esta Ley se entenderá:

**.LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
DEL ESTADO DE TABASCO**

I.—Por desarrollo urbano, el conjunto de acciones encaminadas al mejoramiento de las funciones urbanas de los centros de población con un número de habitantes superior a 3,500, en materia de vivienda, salud, educación, trabajo, comunicaciones, recreación y prestación de otros servicios públicos.

II.—Por centros de población, las áreas urbanas y rurales ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida normal de sus habitantes; las que se reserven a su expansión futura; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que por disposición de autoridad competente se dediquen a la fundación de los mismos.

III.—Por planes, el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones que tengan por objeto regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población localizados en el territorio de la entidad.

IV.—Por mejoramiento, la acción tendente a reordenar y renovar los centros de población mediante el aprovechamiento de sus elementos materiales.

ARTICULO 6.—El Derecho de propiedad, el de posesión o cualquiera otro derivado de la tenencia de predios, será ejercido de conformidad con las limitaciones y modalidades previstas en la presente Ley y de acuerdo con los correspondientes usos, destinos, reservas y provisiones que se expidan.

ARTICULO 7.—Todos los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otra forma jurídica de tenencia de los predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de los mismos, las que formarán parte de dichos actos, contratos o convenios por lo que su no inclusión o el ser incluidas en contravención a lo señalado en el Plan Estatal o en las declaratorias de usos, destinos, reservas o provisiones establecidos, producirán nulidad.

ARTICULO 8.—Sólo podrán registrarse aquellos actos, contratos o convenios que se encuentren ajustados a lo dispuesto en el Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo.

ARTICULO 9.—Los Notarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas en las que se cumpla lo ordenado por el artículo 7 y en las que se inserte el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre existencias o inexistencias de

las declaratorias de que habla dicho precepto.

El registrador de la propiedad deberá incluir en los certificados de libertad de gravamen, la cláusula de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS ORGANOS DE LA PLANEACION

SECCION PRIMERA

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 10.—La planeación y ordenamiento de las provisiones, usos, reservas y destinos de los elementos del territorio de la entidad, así como el desarrollo urbano de la misma, será de la competencia de los poderes ejecutivo y legislativo, correspondiendo al titular del primero de ellos, presentar los proyectos respectivos al Congreso local para su revisión y aprobación en su caso.

ARTICULO 11.—Corresponde al Gobernador del Estado:

I.—Proponer al Congreso Local la fundación de nuevos centros de población, en los términos que establece la Constitución del Estado y la Ley General de Asentamientos Humanos.

II.—Disponer para los Ayuntamientos el apoyo técnico y financiero necesario para que en el ámbito municipal se cumplan las funciones derivadas de esta Ley.

III.—Celebrar convenios con otros Estados y la Federación, con la finalidad de participar en planes de alcance regional.

IV.—Celebrar con Secretarías de Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los particulares, los convenios necesarios para el adecuado desarrollo urbano de la entidad.

V.—Coordinar el Plan Estatal con el Nacional de Desarrollo Urbano, haciendo al efecto las proposiciones que estime pertinentes para la elaboración de este último.

VI.—Proveer a la exacta observancia de las disposiciones que contenga el Plan Estatal, en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos relativos.

ARTICULO 12.—El Gobernador del Estado someterá a la aprobación del Congreso Local los proyectos de declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, mismas que deberán estar fundadas en criterios de utilidad pública e interés social, que caracterizan la naturaleza jurídica del derecho de propiedad de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y con el Artículo 830 del Código Civil del Estado de Tabasco.

ARTICULO 13.—Corresponde a los Ayuntamientos:

I.—Participar en la formulación, revisión y ejecución de los Planes Municipales, dentro de los límites de su jurisdicción.

II.—Difundir los Planes Municipales una vez que estos sean aprobados.

III.—Proponer al Ejecutivo del Estado, la fundación de Centros de Población dentro de los límites de su jurisdicción, cuando consideren que sean necesarios.

IV.—Celebrar con el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos de otros municipios en los términos que fije la Constitución del Estado, los convenios que sean necesarios para cumplir con los objetivos de los Planes Municipales.

V.—Proveer y auxiliar al cumplimiento y ejecución del Plan Nacional y el Estatal de Desarrollo Urbano, en lo que sea de su competencia.

VI.—Organizar los Comités Municipales que deberán elaborar los anteproyectos de los Planes correspondientes.

VII.—Las demás atribuciones que les otorga la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ORGANOS DE LA PLANEACION

ARTICULO 14.—La elaboración del proyecto de Plan Estatal queda a cargo del Ejecutivo del Estado el cual se apoyará en:

a) El Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico.

b) Las dependencias del propio Ejecutivo cuyas funciones se relacionan con la planeación y las finanzas.

c) Los órganos encargados de la Planeación en los Ayuntamientos de la entidad.

ARTICULO 15.—Los Comités Municipales de Planeación estarán formados por:

I.—El Presidente Municipal.

II.—El Presidente de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

III.—El jefe del Departamento de Planeación u obras públicas del Municipio.

IV.—El Tesorero del Ayuntamiento.

V.—Los representantes de los grupos organizados de la población.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION URBANA

SECCION PRIMERA

DE LOS PLANES

ARTICULO 16.—La distribución equilibrada de los Asentamientos Humanos en el territorio del Estado, y las otras formas establecidas para cumplir con el objetivo de esta Ley, serán reguladas y ordenadas por:

I.—El Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

II.—Los Planes Municipales.

III.—Los Planes que se elaboren cuando se presente un fenómeno de conurbación.

IV.—Los planes especiales que se realicen conjuntamente con autoridades estatales o municipales de otras entidades federativas.

ARTICULO 17.—Los planes mencionados en el artículo anterior, podrán ser complementados o modificados por las autoridades competentes en materia de planeación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, siendo necesario para ello celebrar previamente una consulta con los sectores sociales involucrados e inscribir la modificación o complementación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 18.—La elaboración de los proyectos del Plan estatal y los municipales de Desarrollo Urbano, estará a cargo del Ejecutivo del Estado y los Comités Municipales de planeación, respectivamente

SECCION SEGUNDA

DEL PLAN ESTATAL

ARTICULO 19.—El Plan Estatal contendrá los elementos básicos que hagan posible su congruencia con los demás planes de desarrollo urbano previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos y en este ordenamiento.

ARTICULO 20.—Los elementos a que se refiere el artículo anterior serán:

I.—Ubicación del Plan Estatal en los contextos de la planeación Nacional y Municipal.

II.—Objetivos y metas del plan.

III.—Criterios de evaluación.

IV.—Análisis de la situación y proyecciones futuras.

V.—Evaluación de alternativas de desarrollo.

VI.—Descripción de la alternativa seleccionada que incluya cuando menos: áreas geográficas y sectores prioritarios, y propuestas de acción inmediata, a corto, mediano y largo plazos, relativas a:

a) La distribución general de la población y de las actividades económicas.

b) El patrón espacial general que contenga el sistema de Ciudades, la infraestructura básica, el equipamiento primario y los procesos de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

c) Los usos del suelo.

d) El programa de inversiones y los mecanismos financieros previstos dentro del estudio de viabilidad económica.

e) Los mecanismos de instrumentación en cuanto a acciones directas, jurídicas, informativas e inductivas y fiscales; y

f) Estructura organizativa y de coordinación para la realización del plan.

ARTICULO 21.—Las disposiciones del Plan Estatal, los planes municipales y los especiales, serán obligatorias a los 10 días contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para todas las personas físicas o morales cuya actividad influya en alguna forma en el territorio del Estado.

Las declaratorias que establezcan provisiones, usos, reservas y destinos de áreas o predios entrarán en vigor a los sesenta días a partir de su publicación y deberán ser inscritas dentro de los 5 días siguientes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 22.—La Dirección de Planeación inscribirá los Planes en el Registro Público, el mismo día en que el decreto correspondiente aparezca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, los planes deberán ser publicados en forma sintética y por una sola vez en los diarios de mayor circulación en la Entidad, en un lapso no mayor de diez días a la fecha de su inscripción.

ARTICULO 23.—A partir de la fecha de la publicación de los planes en el Periódico Oficial, las autoridades sólo podrán expedir licencias para construcción, reconstrucción, ampliación o cualesquiera otras relacionadas con predios afectados si las correspondientes solicitudes están de acuerdo con los mismos.

SECCION TERCERA

DE LOS PLANES MUNICIPALES

ARTICULO 24.—Para cumplir con la participación que esta Ley señala a los Comités Municipales de planeación en la formulación y a los Ayuntamientos en la ejecución de los planes Municipales de Desarrollo Urbano, los Ayuntamientos presentarán al Ejecutivo del Estado proyectos relativos a:

I.—La ubicación del Plan Municipal en el contexto de la planeación estatal.

II.—Al cumplimiento de los lineamientos establecidas en las Fracciones II, III, IV, V, VI del Artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 25.—Los proyectos que presenten los Ayuntamientos serán revisados por la Dirección de Planeación del Gobierno del Estado, que emitirá un dictamen técnico sobre su factibilidad o improcedencia. Con base en el dictamen, el Gobernador del Estado someterá a la aprobación del Congreso el proyecto, o lo devolverá al Ayuntamiento respectivo para que sea modificado o complementado por el Comité Municipal de Planeación.

ARTICULO 26.—Los proyectos a que se refiere el artículo anterior, una vez aproba-

dos por el Congreso del Estado, serán incorporados al Plan Estatal con la calidad de Planes Municipales o Especiales, en su caso, y publicados en el Periódico Oficial e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la misma forma que aquél.

SECCION CUARTA

DE LA MODIFICACION Y CANCELACION DE LOS PLANES

ARTICULO 27.—El Congreso del Estado, a solicitud del Ejecutivo, podrá modificar o cancelar el Plan Estatal y los Planes Municipales por las siguientes causas:

I.—Variación sustancial de las condiciones o circunstancias que le dieron origen.

II.—Incapacidad financiera del Estado o los Aypntamientos para realizar las obras previstas en el Plan.

III.—Descubrimiento de técnicas o procedimientos que hagan posible la realización de las obras en forma más eficaz y satisfactoria.

IV.—Cualquiera otra que la Legislatura considere suficiente y que se encuentre fundada en un dictamen técnico emitido por las Dependencias encargadas de su elaboración.

ARTICULO 28.—Los planes deberán ser evaluados integralmente, cuando menos cada cinco años para proponer las adecuaciones o complementaciones que sean necesarias de acuerdo con los resultados obtenidos.

La evaluación estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de los órganos competentes en la materia.

CAPITULO IV

DEL ORDENAMIENTO URBANO

ARTICULO 29.—Con base en las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, la Dirección de Planeación elaborará u obtendrá en su caso, autorización del Ejecutivo para contratar la elaboración de planes de ordenación urbana.

ARTICULO 30.—Los planes a que se refiere el artículo anterior serán de tres tipos:

I.—Planes Rectores, los que se formulen

para trazar en forma sistematizada la red vial, asignar zonas específicas a los establecimientos productivos, la vivienda, los edificios públicos, los centros de recreación, las áreas verdes y las que se consideren como reserva para su expansión, después de señalar los límites precisos del perímetro urbano.

II.—Planes Directores, los que cumplan los objetivos señalados en la fracción anterior y contengan estudios relativos a la proyección a mediano plazo de la situación actual dentro del contexto de su área de influencia económica y social.

III.—Planes Reguladores que contendrán necesariamente los siguientes elementos:

a) Determinación de las relaciones que tienen los centros de población con su área de influencia económica y social y con otros centros urbanos;

b) Determinación de las áreas urbanas de los centros poblados, sus límites precisos y referencias sobre su evolución histórica;

c) Levantamiento topográfico o aéreo-fotogramétrico del área urbana y su zona de influencia;

d) Datos climatológicos, topográficos, orográficos, hidrológicos, de recursos naturales, económicos, demográficos y todos aquellos otros que puedan influir en el desarrollo de los centros de población;

e) Determinación de la densidad de construcción; la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos existentes y uso al que está destinada el área urbana y su zona de influencia;

f) Proyectos de planificación, zonificación y servicios públicos adecuados para satisfacer las necesidades actuales y las que puedan presentarse en el futuro por aumentos de población;

g) La determinación, y, en su caso, la ubicación dentro de las áreas urbanas de el uso de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada cuando dicho uso afecte el interés público; las alturas, volúmenes, materiales y estilos de las edificaciones, reparaciones, reformas o construcciones; la superficie de construcción y espacios libres tratándose de edificios; y las áreas apropiadas para el establecimiento de los servicios públicos, de comercio o de habitación;

h) La estructuración racional de las vías públicas;

i) La determinación de zonas para el establecimiento de industrias y áreas verdes;

j) Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural, para preservarlo y asignarle un destino conveniente para la colectividad;

k) Las características, especificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos; y

l) Las medidas tendentes a la preservación y mejoramiento del medio ecológico.

ARTICULO 31.—Una vez que el Congreso del Estado apruebe los planes de ordenación urbana y el Ejecutivo promulgue y publique el decreto correspondiente, éstos se incorporarán a los Planes Municipales respectivos y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, considerándose obligatorios desde la misma fecha en que lo sean el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 32.—La ejecución de los planes de ordenación urbana estará a cargo de los Ayuntamientos en su respectiva jurisdicción, con la evaluación periódica de los resultados obtenidos por parte de la Dirección de Planeación del Gobierno del Estado.

En los casos en que sea recomendable, el Ejecutivo del Estado realizará convenios relativos a ejecución de obras y prestación de servicios con dependencias federales, organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

ARTICULO 33.—Las modificaciones a los planes de ordenación, sólo podrán hacerse con la aprobación del Congreso del Estado, previa excitativa del Ejecutivo Local, en los términos del Artículo 27 del presente ordenamiento.

CAPITULO V

DE LAS CONURBACIONES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTICULO 34.—El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social.

Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante declaratoria.

ARTICULO 35.—La zona de conurbación intermunicipal es el área generada por un

radio de 30 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los Municipios, que resulte de unir los centros de población correspondientes.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos respectivos, podrán acordar cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta una dimensión mayor.

ARTICULO 36.—El Ejecutivo local y los Ayuntamientos respectivos podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación cuando:

I.—Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona señalada en el artículo 35.

II.—Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica, se considere conveniente el estudio y solución conjunta de su desarrollo urbano, y

III.—Se proyecte o funde un centro de población y se prevenga su expansión en el territorio de municipios vecinos.

ARTICULO 37.—El acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, tendrá efectos de declaratoria y se publicará como lo establece el artículo 38 de esta Ley.

Cuando el Gobernador del Estado haya hecho una declaratoria de conurbación, convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los 30 días siguientes, una comisión de carácter permanente que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. La Comisión será presidida por el Gobernador del Estado.

La Comisión será un organismo público de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá facultades para procurarse la asesoría técnica que estime necesaria; promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de los distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de sus organismos legalmente constituidos.

ARTICULO 38.—Las declaratorias de conurbación para que surtan sus efectos, serán publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 39.—La Comisión Intermu-

municipal de Conurbación, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar el plan que ordene y regule la zona conurbada y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado, quien después de evaluar su viabilidad lo enviará al Congreso.

II.—Gestionar ante las autoridades municipales, el cumplimiento en el ámbito de su jurisdicción de las decisiones que se hayan tomado.

CAPITULO VI

DE LA REGULACION A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION

ARTICULO 40.—Las obras, construcciones o edificios de particulares realizadas en contravención a lo dispuesto por el Plan Estatal o los planes municipales, deberán ser demolidos en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación que la autoridad competente les haga, y en caso contrario, serán demolidos por la propia autoridad con cargo al particular.

ARTICULO 41.—Si para la realización de obras de utilidad o interés públicos resulta necesaria la ocupación parcial o total, temporal o definitiva de predios o bienes de propiedad particular, se procederá a su adquisición, a la celebración de los convenios correspondientes, a su limitación de dominio o a su expropiación, con apego todo ello a las disposiciones legales que sean aplicables.

ARTICULO 42.—En los actos de transmisión de dominio de inmuebles formalizados en escrituras privadas y que contengan limitaciones según el Plan Estatal o los planes municipales, es obligación del vendedor hacer la declaración correspondiente en el documento respectivo.

El vendedor que no cumpliere con la disposición del párrafo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al adquirente.

CAPITULO VII

DEL MEJORAMIENTO Y LA CONSERVACION

ARTICULO 43.—El mejoramiento

llevarse a cabo mediante convenios entre autoridades y propietarios, en los que se atiendan sus respectivos intereses, o a través de la expropiación de predios por causa de utilidad pública.

ARTICULO 44.—Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma total o parcial, podrán ser declaradas por el Gobernador del Estado, espacios dedicados al mejoramiento; con el fin de reordenarlos, renovarlos o protegerlos y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, suelo y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano, particularmente en beneficio de los habitantes de dichas zonas.

ARTICULO 45.—Los programas de mejoramiento se considerarán como partes integrantes de los planes de ordenación urbana y deberán contener:

I.—La demarcación de áreas;

II.—Las características y condiciones del área;

III.—La justificación del programa;

IV.—Los objetivos que se persiguen;

V.—Los derechos y obligaciones de los particulares afectados;

VI.—El diseño de conjunto y los proyectos arquitectónicos correspondientes;

VII.—El procedimiento de mejoramiento;

VIII.—La procedencia y aplicación de los recursos financieros necesarios para llevarlos a cabo y

IX.—Los efectos sociales que se pueden producir en la población del área afectada.

ARTICULO 46.—Con base en los estudios del Plan Estatal, el Gobernador del Estado podrá declarar espacios dedicados a la conservación de los predios que lo ameriten por su ubicación, extensión, calidad o por la influencia que tengan en el medio ambiente.

ARTICULO 47.—Se consideran zonas destinadas a la conservación:

I.—Las que así declaren las leyes federales relativas.

II.—Las elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad.

III.—Las áreas cuyo uso pueda ser

IV.—Aquellas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para los asentamientos humanos.

En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común exceptuándose los considerados en la Fracción III de este artículo.

CAPITULO VIII

RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 48.—Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes y que sean contrarias a los planes de Desarrollo Urbano en el Estado, sólo procederán los recursos de reconsideración, revisión y nulidad de notificaciones.

ARTICULO 49.—La tramitación de los recursos establecidos en el artículo anterior se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.—Se interpondrán en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución administrativa.

II.—Si dentro del término señalado anteriormente el interesado no interpone dicho recurso, se le tendrá por conforme con la resolución administrativa.

III.—Los recursos se interpondrán mediante un escrito que deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del promovente.
- b) Documentos que acrediten su interés jurídico.
- c) Relación de hechos que estime convenientes sobre la afectación que alegue, y
- d) Las pruebas que considere necesarias.

ARTICULO 50.—La autoridad ante quien se interponga el recurso deberá resolver lo conducente en un término no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de impugnación.

ARTICULO 51.—El recurso de reconsideración procederá ante la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 52.—Contra los actos y resoluciones del Director de Planeación procede

el recurso de revisión ante el Gobernador del Estado para los efectos de su confirmación, modificación o revocación, en su caso. Este recurso sólo podrá ser interpuesto una vez agotado el de reconsideración.

ARTICULO 53.—El Director de Planeación deberá turnar el expediente respectivo al Gobernador, con el escrito en que se interponga el recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

El Director de Planeación deberá anotar en el expediente respectivo la fecha en que se haya efectuado la notificación de la resolución o realizado el acto, para comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala el artículo 49 de esta Ley.

ARTICULO 54.—La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales y se interpondrá ante la misma autoridad que haya dictado la resolución.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

ARTICULO 55.—Los propietarios, técnicos o empresas encargadas de las obras que se realicen en contravención a los planes de desarrollo urbano, serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren.

ARTICULO 56.—Las infracciones a esta Ley y a las normas urbanísticas contenidas en los planes estatales, municipales y de ordenación urbana, serán sancionadas previa audiencia del interesado con:

I.—Multa de cinco a mil doscientos cincuenta mil pesos, independientemente del pago por responsabilidad civil a los terceros afectados.

II.—Remodelación con cargo al infractor de la obra o edificación construida con violación a las normas urbanísticas.

III.—Demolición con cargo al infractor de obras o edificaciones realizadas en contravención a las mismas normas.

IV.—Despido, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que se haga acreedor, del funcionario que conceda licencia de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otro tipo de obra, en contravención a lo dispuesto por los planes respectivos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.—Para la aplicación de la presente Ley se consideran supletorias las normas relativas de la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Fraccionamientos, el Código Fiscal, el Código Civil, la Ley de Construcciones y Subdivisiones del Estado de Tabasco y su Reglamento.

2.—Se abroga la Ley de Planificación Urbana del Estado de Tabasco del 20 de noviembre de 1972.

3.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Fraccionamientos y la de Construcciones y Subdivisiones que contraríen lo preceptuado en el presente ordenamiento legal.

4.—El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso Local, el proyecto del Plan Estatal en un lapso no mayor de doce meses a partir de la fecha en que inicie su vigencia esta Ley.

5.—Los planes de ordenación urbana que se encuentren elaborados a la fecha en que inicie su vigencia esta Ley, tendrán carácter obligatorio previa inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

6.—Las obras que se encuentren en proceso de construcción a la fecha en que inicien su obligatoriedad los planes establecidos por

esta Ley, tendrán que adecuarse a los mismos en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que la síntesis de los planes se publique en los diarios de mayor circulación en el Estado.

7.—Esta Ley entrará en vigor, a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Federico Calzada Valencia, Dip. Presidente.—D. Jaime Sánchez de la Fuente, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LIC MARIO TRUJILLO GARCIA
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS
JURIDICOS Y SOCIALES

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR
Rúbrica.